

Para un más firme apoyo del recurso la demandante impugna el planteamiento económico de fondo que hace la Comisión, la cual, por una parte, definió como relevante el mercado geográfico italiano y, por otra, pasó por alto completamente la circunstancia de que el precio medio del redondo en Italia siempre ha sido, por término medio, inferior al aplicado en los demás países.

Además, S.P. se opone al uso que de los documentos ha hecho la Comisión para respaldar sus imputaciones, en particular, las notas de una empresa colaboradora que, a juicio de la Comisión, proporcionó elementos útiles para comprender el funcionamiento del acuerdo, sin que de ellos se haya dado cuenta a la demandante durante el procedimiento. Al contrario, aunque utilizó tales elementos, la Comisión no reveló la utilidad de dicha cooperación, impidiendo a la demandante que definiera su postura oportunamente con respecto a las acusaciones formuladas. Asimismo, desde este punto de vista, la demandante suplica que se anule la Decisión debido a una vulneración caracterizada del derecho de defensa.

S.P. denuncia, además, la aplicación errónea del Derecho, en particular, del artículo 65 CECA, sosteniendo que en las imputaciones rebatidas no concurren elementos de prueba suficientes para demostrar la existencia ni de supuestos de acuerdo, ni de práctica concertada.

Por último, la demandante impugna el método seguido por la Comisión para determinar la multa impuesta, en particular, el efecto multiplicador, el incremento derivado de la supuesta duración ininterrumpida de las infracciones refutadas y de la supuesta extrema gravedad, no probada, de las infracciones.

Recurso interpuesto el 27 de enero de 2003 por la Comunidad Autónoma de Andalucía contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-29/03)

(2003/C 70/51)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado el 27 de enero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Comunidad Autónoma de Andalucía, con domicilio en Sevilla (España), representado por el letrado en ejercicio D^a. Carmen Carretero Espinosa de los Monteros.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Resolución de 11 de noviembre del Director General de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), que en cuanto servicio interno propio de la Comisión de las Comunidades Europeas, acordó inadmitir la reclamación presentada por la Junta de Andalucía.

Motivos y principales alegaciones

La parte demandante en el presente procedimiento se opone a la desestimación de la reclamación presentada por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Pesca ante el Director General de la Oficina de la lucha contra el fraude (OLAF), tras haberse tenido conocimiento de la existencia del informe IO/2000/7057, sobre las investigaciones llevadas a cabo por la misma, en relación con posibles irregularidades en el sector del aceite de oliva en España, centrándose particularmente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega:

- La infracción de los principios de legalidad, al consagrar la actuación de la OLAF zonas exentas de control jurisdiccional, y de igualdad, en la medida en que, con dicha actuación, se discrimina a toda persona física o jurídica en la que no concorra la condición de funcionario, agente o personal de las instituciones comunitarias, únicos sujetos a los que la OLAF admite reclamaciones administrativas frente a sus actos.
- La infracción del derecho fundamental a no sufrir indefensión.
- Que la OLAF está obligada a admitir la reclamación de autos, por aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento n^o 1073/1994, así como a responder a las cuestiones de fondo que en dicha reclamación se planteaban.

Recurso interpuesto el 30 de enero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sindicato General de Trabajadores de Dinamarca (Specialarbejderforbundet i Danmark «SID»)

(Asunto T-30/03)

(2003/C 70/52)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia se ha presentado el 30 de enero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sindicato General

de Trabajadores de Dinamarca (Specialarbejderforbundet i Danmark «SID»), Copenhague, Dinamarca, representado por los Sres. Philip Bentley QC, Anders Worsøe y Filip Ragolle, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión C(2002) 4370 fin, de 13 de noviembre de 2002, en la medida en que se decide no plantear objeciones a las medidas fiscales que se han aplicado desde el 1 de enero de 1989 a los marinos a bordo de buques registrados en Dinamarca, en el registro DAS o en el DIS.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, el Sindicato General de Trabajadores de Dinamarca, presentó una reclamación a la Comisión referente al régimen fiscal que se aplica a los marinos empleados a bordo de buques inscritos en el Registro Internacional Danés de Navegación (DIS). En la decisión impugnada, la Comisión resolvió no plantear objeciones a las medidas fiscales y estimó que constituían ayudas de Estado, pero que eran y siguen siendo compatibles con el mercado común con arreglo al artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado CE.

Las medidas fiscales en cuestión conceden exenciones fiscales a todos los marinos empleados a bordo de buques registrados en el DIS. La Comisión estimó que esto era conforme con las Directrices de la Comunidad sobre ayudas de Estado al transporte marítimo ⁽¹⁾ con arreglo a las cuales son compatibles con el mercado común los tipos reducidos del impuesto sobre la renta para los marinos de la CE a bordo de buques registrados en un Estado miembro.

En apoyo de su recurso, el demandante invoca un incumplimiento de los requisitos esenciales de procedimiento y el principio de buena administración. El demandante alega que el asunto planteaba graves dificultades y que, por lo tanto, la Comisión debió haber abierto una investigación con arreglo al artículo 88, apartado 2, del Tratado CE.

Además el demandante alega la violación del artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado CE en relación con las Directrices de la Comunidad sobre ayudas de Estado al transporte marítimo y el principio de protección de la confianza legítima. En opinión del demandante, la Comisión se equivocó al interpretar el concepto de «marinos de la CE» refiriéndose a cualquier marino empleado a bordo de un buque registrado en un Estado miembro.

Por último el demandante invoca un error manifiesto de apreciación. El demandante alega que la Comisión debió haber valorado el efecto que las exenciones fiscales producen sobre el empleo de los marinos que residen en un Estado miembro y que trabajan según los términos y condiciones de alto nivel que imperan en la Comunidad.

⁽¹⁾ Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al transporte marítimo (DO C 205 de 5.07.1997, p. 5).

Recurso interpuesto el 31 de enero de 2003 por GRUPO SADA, P.A., S.A. contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI)

(Asunto T-31/03)

(2003/C 70/53)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado el 31 de enero de 2003 un recurso contra la OFICINA DE ARMONIZACIÓN DEL MERCADO INTERIOR (OAMI) formulado por GRUPO SADA, P.A., S.A., con domicilio en Madrid (España), representada por los letrados en ejercicio D. Álvaro Aguilar De Armas y D. José María Marrero Ortega.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la Resolución de la OAMI de fecha 20 de noviembre de 2002 en cuanto deniega el acceso al registro como marca comunitaria de Grupo Sada, y
- condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Demandante.

Marca comunitaria objeto de la solicitud: Marca gráfica GRUPO SADA — Solicitud nº 157.545, para productos de las clases 29, 31 y 35.